



Arauca, Arauca, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00443-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS HERNANDO GARRIDO BOSCAN  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** **AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora<sup>1</sup>, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la misma.

### ANTECEDENTES

Visto el informe que antecede<sup>2</sup>, vencido como se encuentra el traslado de la demanda<sup>3</sup>, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, en vista de la solicitud de Medida cautelar visible a folio 1-2 visto en este cuaderno, no se ha procedido a correr traslado de la misma, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia, se observa que el demandante solicito la suspensión de los fallos emitidos por la contraloría General de la república, entiende el despacho, que son los fallos preferidos en contra del demandante.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone

*"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución.*

*La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto*

<sup>1</sup> Folio, 6 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Folio, 204 del C1.

<sup>3</sup> Folio, 201 del C1.

que resuelva esta República de Colombia Rama Judicial JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN 2 solicitud no procederá ningún recurso”.

Atendiendo la normatividad antes transcrita, SE ORDENA CORRER TRASLADO de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al demandado por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los fallos emitidos por la contraloría General de la república, entiendo el despacho, que son los fallos preferidos en contra del demandante, a la entidad demandada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificara independiente, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se ordena a secretaria proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **089** de fecha **02 de agosto de 2018.**  
La Secretaria,  
  
**Luz Stella Arenas Suarez**